



COMISION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL
DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL
18° período de sesiones
Viena, 3 a 21 de junio de 1985

ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

Compilación analítica de las observaciones de los gobiernos
y las organizaciones internacionales acerca del proyecto
de una ley modelo sobre arbitraje comercial internaccional

Informe del Secretario General

Adición

INTRODUCCION

1. La presente adición al documento A/CN.9/263 contiene una compilación de las observaciones recibidas entre el 31 de enero y el 29 de marzo de 1985 de los siguientes Estados y organizaciones internacionales: Canadá, Sudán, Yugoslavia; Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano (AALCC), 1/ Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado (Conferencia de la Haya), 2/ y Cámara de Comercio Internacional (CCI). 3/
2. La estructura y la forma de presentación utilizadas en esta edición son las mismas que las utilizadas en el documento A/CN.9/263. 4/

1/ Las observaciones del AALCC reflejan las opiniones unánimes o predominantes expresadas en ocasión del examen del proyecto de ley modelo realizado durante el 24° período de sesiones de su Subcomité de Asuntos de Derecho Mercantil Internacional (Kathmandu (Nepal), 7 a 12 de febrero de 1985).

2/ Las observaciones fueron presentadas por la Mesa Permanente de la Conferencia de la Haya. Cuando sea la propia Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privada quien haga las observaciones, como en el caso del artículo 27, el nombre de la organización internacional no se abreviará.

3/ Los comentarios de la CCI fueron aprobados por su Comisión sobre Arbitraje Internacional el 29 de noviembre de 1984.

4/ Véanse párrs. 4 a 6 de la introducción del documento A/CN.9/263.

COMPILACION ANALITICA DE LAS OBSERVACIONES

A. Observaciones generales sobre el proyecto de texto

1. El Canadá opina que la ley modelo constituye un importante progreso hacia el logro de un conjunto de normas simples y prácticas que valoricen y fomenten los arbitrajes internacionales. En general, la ley modelo está adecuadamente concebida para alcanzar los objetivos fundamentales del arbitraje comercial internacional, a saber, que las actuaciones sean rápidas, de un costo razonable e imparciales y el apoyo judicial, limitado pero eficaz. El proyecto plantea varios problemas de redacción y procesales, pero ninguno parece reflejar un concepto que sea inaceptable para el Canadá o contradiga los principios subyacentes en los dos sistemas jurídicos del país, a saber, el common law y el derecho civil.

2. La CCI opina que las discrepancias entre distintas leyes de arbitraje nacionales y las dificultades que tiene un empresario internacional para prever la forma en que una controversia se resolverá dentro de determinado sistema jurídico y luego ejecutar el laudo resultante en otro sistema jurídico, exige una armonización de la leyes que rigen la solución de controversias resultantes de transacciones internacionales. Ya se han adoptado medidas importantes a través de los múltiples acuerdos y convenios bilaterales y multilaterales vigentes. La armonización debe lograrse preferiblemente mediante la elaboración de una ley modelo, no de un convenio, ya que, como demuestra la experiencia, ese tipo de instrumento tiene menos aceptación entre un gran número de naciones, a menos que lleve incorporadas importantes reservas, con lo cual se reduce su valor de instrumento uniforme. La necesidad de una ley modelo será ponderada en forma distinta por los países industrializados con una larga tradición comercial y una gran experiencia en la solución de controversias y por los países que se están integrando en la comunidad mercantil internacional. Por lo tanto, la CCI estima que la ley modelo no debe restringir la libertad de las partes de decidir la forma de arbitraje que les conviene ni suprimir conceptos y prácticas vigentes en distintas partes del mundo. Una ley modelo debe constituir un marco normalizado para los requisitos que se consideran universalmente indispensables para garantizar el debido proceso, la imparcialidad y la igualdad, es decir, los principios fundamentales de la justicia. Por lo tanto, en el caso de algunas cuestiones particulares que plantea la ley modelo con respecto a las cuales existen importantes diferencias de opinión, concepto y tradición entre las naciones que tienen relaciones comerciales, la CCI prefiere que éstas se desarrollen libremente y sin trabas antes de modificar los conceptos y las prácticas actualmente en vigor en varios países. De este modo, en vez de que la ley modelo proporcione una reglamentación detallada que trate con un alto grado de precisión y certeza un problema particular para el cual varios países proponen distintas soluciones, la CCI apoya la idea de que se adopte un denominador común. Es poco probable que una ley modelo que imponga soluciones que las naciones receptoras consideren foráneas reciba aceptación general y, por lo tanto, sería contraproducente.

B. Observaciones concretas sobre cada artículo en particular

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ambito de aplicación

1. Ambito de aplicación territorial

1. El AALCC, observando que la ley modelo no contiene ninguna disposición sobre el ámbito de aplicación territorial, opina que la ley modelo no debe estipular límites territoriales.

2. Prevalencia del derecho convencional sobre la ley modelo

2. El AALCC recomienda que en el párrafo 1) de la versión inglesa se reemplace la frase "which has effect in this State" por la frase "which is in force in this State".

3. Ambito de aplicación en cuanto al fondo: "Arbitraje comercial internacional"

"Comercial"

3. Refiriéndose a la definición de "comercial", el Canadá afirma que no es una práctica habitual en la redacción de leyes proporcionar definiciones en notas a pie de página, pero que de todos modos cualquier tribunal competente que decida que en su legislación de arbitraje se necesita una definición de "comercial" aplicará sus propias técnicas de redacción e interpretación al respecto. A juicio del Canadá, la definición de "comercial" comprende todas las actividades mercantiles del gobierno y sus organismos, incluidos los préstamos a otros Estados expuestos al riesgo inherente en la soberanía. Si no se tiene intención de que tales actividades o préstamos gubernamentales queden incluidos en la definición habrá que decirlo explícitamente. Sería preferible incluir esas actividades en la ley modelo y dejar al gobierno que desee excluirlas la opción de señalar el hecho en su legislación.

4. El AALCC recomienda que, en vez de una lista ilustrativa se proporcione una definición de la palabra "comercial" y se incluya en el texto del artículo 1.

5. A juicio de la CCI, no es aconsejable incluir la definición del término "comercial" en una nota a pie de página. Dicho término es fundamental para el ámbito de aplicación de la ley modelo y su definición debe incluirse en el cuerpo de la ley. La CCI no estima que la ley deba lograr una armonización del concepto "comercial". Por el contrario, deben respetarse las diversas interpretaciones y significados propuestos por distintos países, pero la ley debe desarrollar las definiciones de manera que los ejemplos que finalmente se incluyan en la ley modelo sean precisos y sirvan de guía a las personas que participen en el arbitraje. La CCI añade que sería indispensable para la utilidad de la ley modelo aclarar si se aplica también a las transacciones comerciales efectuadas por Estados soberanos y empresas estatales.

"Internacional"

6. En lo que respecta al término "internacional", la CCI opina que la actual solución de transacción en el párrafo 2) del artículo 1 es aceptable. La CCI

lo interpreta en el sentido de que se refiere al caso común en que dos partes que tienen sus establecimientos en el mismo país firman un contrato que ha de ejecutarse en otro país.

Lugares, que no sean establecimientos, determinantes del carácter internacional del arbitraje (artículo 1, inciso b) del párrafo 2))

7. El Canadá observa que aquellos a quienes consultó, incluidos sus gobiernos provinciales, expresaron preocupación ante el hecho de que en virtud del inciso b) del párrafo 2) un arbitraje es internacional por el mero hecho de que el lugar del arbitraje se encuentre fuera de la jurisdicción. Esto podría dar lugar a un "estudio del mercado de foros" que sería inaceptable para algunos sistemas jurídicos.

Otro vínculo internacional más (artículo 1, párrafo 2), inciso c))

8. A juicio del Canadá, el inciso c) del párrafo 2) es demasiado vago. El Canadá no ve claramente cuál es el propósito de este inciso y estima poco probable que haya muchos sistemas jurídicos, especialmente los que se rigen por el common law, acepten la disposición.

9. Yugoslavia opina que la definición de "internacional" que figura en el artículo 1 es demasiado amplia dado que, de conformidad con el inciso c) del párrafo 2), un laudo arbitral se considera internacional cuando ambas partes tienen sus establecimientos en el mismo Estado y "la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionada de algún otro modo con más de un Estado". Además, la definición de arbitraje comercial internacional supone que el tribunal arbitral puede examinar cuestiones de fondo para determinar su competencia, lo cual es contrario a la práctica internacional existente. Dado que semejante solución podría dar origen a situaciones complejas, se propone simplificar el artículo 1 a fin de asegurar una determinación efectiva de la competencia del tribunal arbitral. Las soluciones que se proporcionan en el artículo 1 están en conflicto con las leyes y reglamentaciones yugoslavas y es posible que ésta sea una de las razones de la actitud negativa que suscita la ley modelo en su conjunto. La definición que figura en el artículo 1 se refleja particularmente en los artículos 35 y 36 con arreglo a los cuales un laudo nacional puede someterse al procedimiento de exequatur, que es contrario a la práctica yugoslava y de muchos otros países. Se sugiere que la definición que figura en el artículo 1 vuelva a examinarse y formularse teniendo en cuenta la práctica internacional corriente y las soluciones previstas en los convenios vigentes en relación con el reconocimiento y la ejecución de los laudos arbitrales extranjeros.

Artículo 2. Definiciones y reglas de interpretación

El artículo en su conjunto

1. El AALCC, observando que el artículo 2 propone definiciones de algunos términos y reglas de interpretación, recomienda que se separen las disposiciones que incluyen definiciones de las disposiciones que incluyen reglas de interpretación en dos artículos independientes titulados "Definiciones" y "Reglas de interpretación". Sería conveniente ubicar el artículo con las reglas de interpretación hacia el final de la ley modelo.

Artículo 2, párrafo c)

2. A juicio de la Conferencia de La Haya, el párrafo c) resulta difícilmente compatible con el artículo 28 de la ley modelo. La libertad de las partes para elegir la ley aplicable al fondo de la controversia constituye un principio fundamental del derecho internacional privado. No sería conveniente permitir que las partes, en virtud de una disposición de la ley modelo, deleguen esta elección en un tercero o, lo cual sería aún menos conveniente, en una institución como la Cámara Internacional de Comercio (que, además, tendrá que declararse no competente en la cuestión). Las posibilidades deben limitarse a dos: o bien las partes eligen la ley aplicable y su elección es respetada por el tribunal arbitral, o, a falta de toda designación de las partes, el tribunal arbitral, y sólo él, determina la ley aplicable con arreglo al párrafo 2) del artículo 28. (Se señala, que en este contexto no es necesario determinar si autorizar a un tribunal arbitral para que elija libremente la ley aplicable al fondo del litigio, sin ninguna referencia a una norma de conflicto de leyes, es equivalente a autorizarlo para que decida como amigable componedor de conformidad con el párrafo 3) del artículo 28. Por lo tanto, la disposición del párrafo c) del artículo 2 debe modificarse mediante la inclusión de una reserva relativa al artículo 28.

Artículo 2, párrafo e)

3. El Canadá opina que la forma de entrega de comunicaciones previstas en el párrafo e) deberán ser examinadas por cada Estado, dado que ésta dependerá de las normas al respecto vigentes en ese Estado y de las circunstancias locales. Por ejemplo, las normas del foro pueden considerar que la entrega tendrá lugar dentro de un determinado número de días a partir de la fecha en que se envió la comunicación.

Artículo 4. Renuncia al derecho a objetar

1. A juicio de Yugoslavia, adoptar como norma general que se dará por sentado que la parte renuncia al derecho de objetar puede constituir una sanción injusta y onerosa que, al mismo tiempo, otorga considerable poder al tribunal arbitral. El requisito "sin demora" es demasiado estricto, especialmente cuando la parte procede de un país en desarrollo, dado que pone en una posición extremadamente desfavorable a la parte que no haya presentado la objeción. Se sugiere que, en vez de adoptar una norma general relativa a la renuncia de una parte al derecho a objetar, se examine cada caso particular teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes.

2. El AALCC opina que el término "sin demora" es vago y que sería conveniente indicar algún plazo.

3. El Canadá observa que la versión inglesa de este artículo no es lo suficientemente clara para el lector. La cuestión consiste en saber si se refiere a un incumplimiento de la ley o de la disposición de la que las partes convinieron en apartarse. Si se refiere al primer caso, la cláusula debería decir "from which the parties may not derogate" en vez de "from which the parties may derogate". Sin embargo, la versión francesa parecería indicar que se refiere al segundo caso. De ser así, la ambigüedad de la versión inglesa se eliminaría añadiendo, después de la palabra "non-compliance", la frase "with the agreed upon derogation or requirement under the arbitration agreement".

Artículo 5. Alcance de la intervención del tribunal

El AALCC propone que se sustituya el título del Artículo 5 por "Limitación de la intervención del tribunal".

Artículo 6. Tribunal para el cumplimiento de determinadas funciones de asistencia y supervisión durante el arbitraje

1. Yugoslavia, observando que ese artículo trata sobre la competencia del Tribunal dentro de un sistema jurídico y no la cuestión de su jurisdicción internacional, propone que se formule una solución según la que, en primer lugar, se establezca, en principio, la competencia del Tribunal del Estado a cuya legislación procesal las partes han convenido someter su arbitraje y, a falta de tal acuerdo, la del tribunal del lugar del arbitraje. Se observa que se plantearía un problema cuando las partes no hayan llegado a dicho acuerdo y no se haya determinado el lugar del arbitraje, si fuera necesario la intervención del Tribunal antes del comienzo de las actuaciones arbitrales.

2. El AALCC expresó la opinión de que sería necesario aclarar que los tribunales designados por la autoridad nacional deberían ser competentes para entender en asuntos relacionados con la ley modelo. Se sugiere modificar este artículo de la manera siguiente:

"Artículo 6. Tribunales competentes para cumplir las funciones previstas en la Ley Modelo

Los tribunales competentes para cumplir las funciones previstas en la ley modelo serán"

CAPITULO II. ACUERDO DE ARBITRAJE

Artículo 7. Definición y forma del acuerdo de arbitraje

El artículo en su conjunto

1. El AALCC recomienda que ese artículo se descomponga en dos, uno de los cuales trate sobre la definición del acuerdo de arbitraje y el otro prescriba la forma de dicho acuerdo.

Artículo 7, párrafo 1)

2. A juicio del Canadá, la palabra "determinada" que acompaña la expresión "relación jurídica" pareciera plantear un problema. La expresión "relación jurídica determinada" no entraña ningún concepto particular en el common law, y plantea la cuestión de dónde estaba determinada la relación jurídica, en una ley, un contrato o en otra parte. Se pregunta, en consecuencia, si esta palabra es necesaria.

3. El AALCC recomienda que en el párrafo 1 se sustituya la expresión "determinada relación jurídica" por "determinadas cuestiones jurídicas" o "determinadas diferencias jurídicas".

Artículo 7, párrafo 2)

4. A juicio del Canadá, el párrafo 2) debería prever las operaciones no consignadas por escrito, como por ejemplo la elaboración automatizada de datos en el comercio internacional.

5. El Canadá observa que cuando un contrato incorpora los términos de otro, y éste contiene una cláusula compromisoria, en la práctica se ha planteado la duda de si esta cláusula compromisoria ha quedado incorporada en el primer contrato. Se supone que la formulación contenida en los párrafos 1) y 2) ya abarca esta incorporación por referencia, pero si quedara alguna duda, correspondería hacer constar explícitamente que está comprendida en el artículo. Una forma de hacerlo sería añadir al párrafo 2) un texto que disponga que cuando un contrato incorpora los términos de otro, y éste contiene una cláusula compromisoria, se considerará que la cláusula compromisoria queda incorporada en el primer contrato.

6. El AALCC, en lo que respecta a determinar si la firma de un documento debe ser escrita de puño y letra o si podría efectuarse por medios mecánicos, recomienda que la forma de la firma debe dejarse al criterio de las legislaciones nacionales.

7. Yugoslavia propone que complete este artículo de manera que las partes, aunque no hayan cumplido con la exigencia de la forma escrita, puedan convalidar el acuerdo de arbitraje (por ejemplo, asistiendo a una audiencia sobre el fondo del litigio sin presentar objeciones, o mediante una declaración del demandado, asentada en las constancias del arbitraje, de que se somete a la competencia del tribunal arbitral). Convendría dejar claro que la disposición sobre la forma escrita contenida en este artículo no debe interpretarse como destinada a proteger el interés público sino dirigida a salvaguardar los intereses privados. Se observa que las normas que prescriben la prueba del acuerdo de arbitraje en las actuaciones de exequatur (artículo 35) pueden atenuarse disponiéndose que la parte que pide el reconocimiento o la ejecución debe aportar pruebas de la sumisión válida de la otra parte al arbitraje, lo que no significa forzosamente que deba presentar como prueba un acuerdo escrito de arbitraje.

Adición propuesta al artículo 7

8. La CCI, observando que la intención es que la ley modelo se promulgue en países con sistemas judiciales y normas de interpretación diferentes, opina que la competencia de las instituciones arbitrales debería preservarse en los términos más claros posibles, y que debería haber una disposición sobre el posible conflicto entre las normas de la ley modelo y las normas de la institución. Se propone que se añada al artículo 7 el siguiente párrafo:

"(1 bis) Cuando las partes hayan convenido remitir todas o algunas de las controversias aludidas en el párrafo 1 del artículo 7 al arbitraje de una institución arbitral de carácter permanente, la sustanciación del arbitraje deberá ajustarse a las normas de dicha institución arbitral y regirse por las mismas, en la medida en que esas normas no se opongan a las disposiciones imperativas de la presente Ley, ni sean incompatibles con dichas disposiciones, que han de prevalecer en caso de conflicto."

Artículo 8. Acuerdo de arbitraje y demanda en cuanto al fondo ante un tribunal

Artículo 8, párrafo 1)

1. El Canadá expresa la opinión de que el párrafo 1 no es claro. La cuestión es determinar si dicho párrafo pretende disponer solamente la suspensión de la acción, o el apartamiento absoluto del tribunal de entender en la misma o, quizás, si se procura dejar esta cuestión a la decisión de la legislatura que adopta la ley modelo.

2. Yugoslavia observa que cuando un tribunal del Estado se declara incompetente para dirimir el litigio, no es usual que este tribunal aconseje a las partes que se dirijan a alguna institución a los fines de resolver su controversia. Eso debe dejarse a las partes. Puede suceder que el recurso al arbitraje no sea la única (ni la mejor) solución para las partes.

3. El AALCC propone que se suprima la expresión "de ejecución imposible" por considerarla innecesaria.

Artículo 8, párrafo 2)

4. El AALCC recomienda que se redacte nuevamente el párrafo 2) de la manera siguiente:

"Si, en dicho caso, ya se hubieran iniciado las actuaciones arbitrales, el tribunal arbitral proseguirá sus actuaciones, salvo si dispusiera provisionalmente suspenderlas."

CAPITULO III. COMPOSICION DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 10. Número de árbitros

1. El Sudán propone que, en interés de la comprensión y la claridad, se añada el siguiente nuevo párrafo al artículo 10:

"3) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1) del presente artículo, si el tribunal arbitral está constituido por más de un árbitro, el número de árbitros será impar."

La propuesta persigue salir al paso a la posibilidad de que las partes nombren un número par de árbitros en su acuerdo.

2. La CCI expresa la opinión de que, puesto que las partes pueden convenir cualquier número de árbitros, procedería prever una disposición sobre el problema de cómo debe efectuarse la designación, a falta de acuerdo entre las partes. Las actuales disposiciones del párrafo 3) del artículo 1 rigen solamente para los casos más comunes de uno o tres árbitros. Parecería necesario fijar una norma general para la designación de un número par de árbitros o de un número impar superior a tres.

Artículo 11. Nombramiento de los árbitros

Artículo 11, párrafo 1)

1. El Sudán propone que en el párrafo 1) se sustituya la frase "salvo acuerdo en contrario de las partes" por la frase "Salvo cuando haya de nombrarse un árbitro único, en cuyo caso deberá ser de una nacionalidad distinta a la de las partes". Esta frase es más clara y satisfactoria.

Artículo 11, párrafo 3)

2. A juicio del Canadá, el párrafo 3) debería disponer específicamente que puede nombrarse un árbitro, aun después de expirado el plazo, hasta el momento en que se presenta una petición al tribunal. Tal como está redactado actualmente, el párrafo 3) implica que, después de expirado el plazo especificado, una parte no puede designar un árbitro, o los dos árbitros

designados no pueden nombrar un tercero. Se plantea también la pregunta de si en la práctica 30 días es un plazo suficientemente largo que permite a los dos árbitros designados nombrar el tercero.

3. La CCI observa que la ley modelo no pide expresamente que los árbitros sean independientes de las partes e imparciales. Si bien es cierto que el párrafo 5) del artículo 11 dispone que cuando se pida su intervención, el tribunal garantizará el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial, en la ley modelo no se descarta la posibilidad que las propias partes designen alguien que no es independiente o imparcial, como por ejemplo sus asesores. Aunque, conforme con el artículo 12, un árbitro debe revelar las circunstancias que podrían poner en duda su imparcialidad e independencia, es preferible una disposición expresa de que todos los árbitros deben ser imparciales e independientes.

Artículo 12. Motivos de recusación

El artículo en su conjunto

1. El Canadá, tras señalar que en la versión inglesa de ese artículo se utiliza la expresión "justifiable doubts", ("dudas justificadas"), en los párrafos 1) y 2), como equivalente de la expresión francesa "doutes légitimes", observa que la expresión "justifiable doubts" crea dificultades de aplicación para un jurista de common law de habla inglesa. A juicio del Canadá, "reasonable doubt" ("duda razonable") sería una expresión que traduciría más adecuadamente el significado que se procura denotar en este artículo. Además, se indica que la exigencia de revelar circunstancias debería ser más rigurosa en el párrafo 1) que en el párrafo 2), por lo que en el párrafo 1) debería interpretarse en favor de dicha exigencia, y propone que se revise el artículo 12 de conformidad.

2. El Sudán alega que el artículo 12 sería más comprensible si se añadiera al final la siguiente redacción:

"Estas circunstancias abarcan, entre otras, todo interés financiero o personal en las conclusiones del arbitraje o todo vínculo comercial con una de las partes o con el asesor o representante de una parte, si lo hubiera".

Artículo 12, párrafo 2)

3. Yugoslavia opina que debería ampliarse la lista de motivos de recusación. El párrafo 2) del artículo 12 alude solamente a dudas respecto de la imparcialidad o independencia, lo que es correcto pero insuficiente. Debería disponerse que puede recusarse un árbitro si no desempeña sus funciones evitando demoras indebidas o, en el caso de los tribunales arbitrales de carácter permanente, de conformidad con las normas.

Artículo 13. Procedimiento de recusación

Artículo 13, párrafo 1)

1. La CCI observa que, si bien el párrafo 1) permite a las partes acordar libremente el procedimiento de recusación, lamentablemente el párrafo 3) limita en gran medida el alcance de esta libertad, al conceder a una parte el derecho de pedir al tribunal que decida sobre la procedencia de la recusación

si no prosperase la recusación incoada con arreglo al procedimiento acordado. A juicio de la CCI, esta limitación al derecho de las partes para acordar el procedimiento de recusación no es inconveniente por las siguientes razones: las partes prefieren las actuaciones arbitrales a los juicios ante tribunales, entre otros motivos, por su carácter confidencial. Si un tribunal del Estado debe juzgar un caso de conformidad con el párrafo 3), se teme que el litigio se vuelva de conocimiento público (la identidad de las partes, el monto en litigio, etc.), con consecuencias a veces perjudiciales para la reputación y la situación financiera de las partes. Deben limitarse las prácticas dilatorias. El arbitraje presentaría menos interés para las partes, cuando no resultara totalmente indeseable, si pudieran demorarse las actuaciones arbitrales y enviarse el asunto al tribunal del Estado mediante la simple recusación, de buena o mala fe, de un árbitro; el arbitraje despertaría también renuencia en los árbitros, al estar conscientes del riesgo de que su competencia y moralidad sean objeto de debate público en un tribunal, cada vez que aceptan dirigir un arbitraje. La ley modelo debería por ende tratar diferentemente los distintos casos. El recurso a los tribunales es admisible en los arbitrajes ad hoc, pero las partes deberían tener la libertad de prescindir de tal intervención si las normas institucionales que han adoptado contienen disposiciones al respecto.

Artículo 13, párrafo 2)

2. Yugoslavia y la CCI objetan el párrafo 2), según el cual el tribunal arbitral, del que forma parte el árbitro recusado, decide sobre la procedencia de la recusación. La CCI opina que no corresponde que los árbitros sean sus propios jueces en asuntos de recusación. Yugoslavia observa que difícilmente puede esperarse que un tribunal arbitral sea objetivo si el árbitro cuya recusación se pide participa en la adopción de la decisión; esto vale especialmente cuando se recusa un árbitro único. A juicio de Yugoslavia, parece más procedente, por lo menos en el caso de una institución arbitral de carácter permanente, que un consejo rector o un órgano ad hoc adopte la decisión en estos asuntos.

Artículo 13, párrafo 3)

3. En lo que respecta a la disposición del párrafo 3) de que la decisión del tribunal será definitiva, Canadá pregunta si esto quiere decir una "decisión definitiva" del tribunal y, por ende, sujeta a recurso ante un tribunal superior, o si significa que la decisión en sí misma es definitiva y no puede ser objeto de recurso. La disposición no es clara, por lo menos en el contexto del common law, y debería precisarse. Si se pretende denotar lo segundo, el párrafo podría traducirlo mejor agregándose después de la palabra "final" la expresión "y obligatoria".

4. El Sudán opina que sería más prudente y equitativo añadir al final del párrafo 3 el siguiente texto: "sólo cuando esta prosecución no perjudique la acción o la defensa de la parte recusante".

Artículo 14. Falta o imposibilidad de ejercicio de las funciones

1. El Canadá opina que deberían armonizarse los procedimientos de los artículos 13 y 14. En la actualidad, la relación del artículo 14 con el 13 no es completamente clara. Por ejemplo, cabe preguntarse si la aparente parcialidad de un árbitro puede considerarse como una imposibilidad de jure para actuar.

2. A juicio de la CCI, el artículo 14 en su forma actual, que trata sobre la imposibilidad de jure o de facto de un árbitro para actuar y establece la competencia exclusiva del tribunal del Estado si subsiste un desacuerdo respecto a la cesación del mandato del árbitro, no es compatible con las normas de las instituciones arbitrales que disponen que, en tales casos, la decisión definitiva pertenece a esa institución. La CCI propone que se modifique el artículo 14 de manera que se conceda libertad a las partes para convenir el procedimiento que ha de seguirse y establecer la competencia del tribunal del Estado sólo como último recurso en caso de que por alguna razón el procedimiento convenido no prosperase (como se hace en el párrafo 4) del artículo 11 de la ley modelo). Se hace notar, sin embargo, que como las partes pueden ponerse de acuerdo sobre la cesación del mandato de un árbitro (artículo 14, primera oración), podría interpretarse que, según el artículo 14, el simple hecho de que las partes sometan un litigio a las normas de una institución arbitral implica que han otorgado a esta institución las atribuciones para resolver la cuestión (en virtud del apartado c) del artículo 2, que concede a las partes la facultad de autorizar a una institución a que adopte una decisión para las partes). Si se considerara imposible reformar la ley modelo con objeto de establecer la competencia del tribunal del Estado sólo como último recurso, y si la interpretación antes mencionada fuera correcta, sería conveniente, de ser posible, hacer constar esa interpretación.

3. El Canadá opina que, en un arbitraje con tres árbitros, debería concederse a cualquiera de las partes la facultad de pedir a los demás miembros del tribunal arbitral que hagan cesar el mandato del tercer árbitro antes de verse obligado a perderlo al tribunal, a fin de reducir la necesidad de peticionar al tribunal.

4. El Sudán propone que se añada al artículo 14 el siguiente nuevo párrafo:

"2) Si el árbitro único o que ejerce la presidencia es sustituido por alguna de las razones contenidas en el párrafo precedente, se volverá a tomar cualquier audiencia celebrada anteriormente. Del mismo modo, si se reemplazara cualquiera de los demás árbitros, se celebrarán nuevamente estas audiencias si así lo decide el tribunal arbitral".

5. El AALCC, teniendo presente su propuesta de formular nuevamente el artículo 6 (véase el párrafo 2 de la Compilación analítica de observaciones sobre el artículo 6), observa que sería necesario incorporar en este artículo algunas reformas consecuentes, a saber, que correspondería sustituir "el tribunal indicado en el artículo 6" por "los tribunales indicados en el artículo 6".

Artículo 14 bis

El AALCC recomienda que en la versión inglesa de este artículo se supriman por superfluas las primeras palabras "The fact that

Artículo 15. Nombramiento de un árbitro sustituto

El Sudán, observando que el artículo 15 no prevé un plazo para el nombramiento de un árbitro sustituto, propone que se añadan, después de las palabras "se procederá al nombramiento de un sustituto", las siguientes palabras:

"siempre que ese nombramiento se haga dentro de un mes contado desde la fecha de la expiración del mandato del árbitro que se ha de sustituir".

Por motivos lingüísticos, las palabras "al árbitro que se ha de sustituir", que figuran en el texto que sigue a la adición propuesta, deberán reemplazarse por las palabras "a dicho árbitro".

CAPITULO IV. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 16. Facultad para decidir acerca de su propia competencia

1. El AALCC recomienda que este artículo se titule "Competencia".

2. El Canadá expresa la opinión de que el párrafo 3) parece excesivamente restrictivo al limitar el derecho de las partes a impugnar una decisión de competencia por vía de recurso de nulidad contra el laudo. Es improbable que alguna jurisdicción canadiense acepte ese principio porque se estima que la resolución de las cuestiones de competencia no debe quedar pendiente hasta el laudo definitivo. Se debe facultar a las partes para que traten la cuestión de competencia como un asunto previo. El problema de dejar este asunto entregado al criterio del Estado en que se ejecute el laudo es que habrá una diferencia entre los Estados que son partes en la Convención de Nueva York de 1958 y los que no lo son. Además, la reciente decisión del tribunal de apelaciones de París en el asunto República Arabe de Egipto contra Southern Pacific Properties, Ltd. y otros (International Legal Materials, vol. 23, N° 5, septiembre de 1984, págs. 1048-1061) señala a título de ejemplo la importancia de resolver esas cuestiones en una fase preliminar. Corresponde revisar el párrafo 3) a fin de abordar este problema, tal vez disponiendo que un tribunal arbitral puede remitir la cuestión de su competencia al tribunal.

Artículo 18. Medidas provisionales cautelares

1. El Sudán propone el siguiente texto, que es una fusión de diferentes normas sobre arbitraje internacional, para sustituir al texto del presente artículo:

"Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, por su propia iniciativa o a petición de cualquiera de las partes, adoptar cualquiera de las medidas provisionales cautelares que estime adecuadas respecto del objeto del litigio, como ordenar el depósito de mercancías, en caso de haberlas, en poder de un tercero o la apertura de un crédito bancario o la venta de mercancías percederas."

2. El AALCC recomienda que este artículo se titule "Medidas provisionales" y propone que se vuelva a redactar el texto del artículo en la forma siguiente:

"Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a petición de una de ellas, ordenar las medidas provisionales cautelares que el tribunal arbitral estime necesarias respecto del objeto del litigio. El tribunal arbitral podrá exigir de cualquiera de las partes una garantía para cubrir el costo de esas medidas."

3. El Canadá sugiere, en aras de la claridad, que el artículo que se comenta se fusione con el artículo 9.

CAPITULO V. SUSTANCIACION DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

Artículo 19. Determinación del procedimiento

Artículo 19, párrafo 2)

1. A juicio de Yugoslavia, parece insuficiente que se limite la facultad del tribunal arbitral de dirigir las actuaciones del modo que considere apropiado únicamente disponiendo que deberá tratarse a las partes con igualdad y que deberá dárseles plena oportunidad de hacer valer sus derechos. El tribunal arbitral debe estar obligado a respetar un ámbito más amplio de normas procesales comunes mínimas del sistema jurídico al que las partes convinieron en someter el arbitraje o, a falta de tal acuerdo, del sistema jurídico en cuyo territorio se efectúe el arbitraje. Las normas procesales del sistema jurídico aplicable que prevé los fundamentos para obtener la nulidad del laudo pueden sugerir la determinación de esas normas comunes mínimas.

Artículo 19, párrafo 3)

2. A juicio del Sudán, sería importante añadir al final del párrafo 3) las siguientes palabras: "por sí mismas o por intermedio de un abogado o mandatario".

Artículo 20. Lugar del arbitraje

El AALCC opina que la mejor solución práctica ante la preocupación planteada por los Estados miembros del Comité, a saber, que el artículo 20 puede resultar en detrimento de las partes de los países en desarrollo, consistiría en agregar al párrafo 1) del artículo 20 una nota a pie de página, en los siguientes términos:

"Se recomienda a los países asiáticos y africanos que incluyan en sus convenios la utilización del Centro de Arbitraje de El Cairo y Kuala Lumpur y de cualquier otro Centro establecido por el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, como lugar del arbitraje."

Artículo 21. Iniciación de las actuaciones arbitrales

El Canadá observa que el presente artículo constituye un ejemplo de la razón por la cual es muy importante que cada jurisdicción resuelva el asunto que figura en el inciso e) del artículo 2 referente a que "se considerará recibida" (en cuanto a las observaciones del Canadá sobre el inciso e) del artículo 2, véase el párrafo 3 de la compilación de observaciones sobre el artículo 2). Se sugiere que se inserten en el artículo 21 las palabras "o se considerará recibido", entre las palabras "haya recibido" y las palabras "el requerimiento de someter esa controversia a arbitraje".

Artículo 22. Idioma

Artículo 22, párrafo 1)

1. El AALCC recomienda una ampliación del párrafo 1) de este artículo a fin de prever la situación en que, a falta de acuerdo entre las partes, el idioma de una de las partes no sea el idioma, o uno de los idiomas, elegido por el tribunal arbitral para que haya de emplearse en las actuaciones arbitrales. En tal situación, esa parte deberá tener derecho a obtener traducciones de las actuaciones a su propio idioma y a su propia costa.

2. La CCI opina que debería modificarse el párrafo 1) a fin de precisar que las partes podrán expresarse en cualquier idioma que elijan, siempre que adopten medidas para su interpretación en el idioma que haya de emplearse en las actuaciones, según lo decidido por los árbitros. En un arbitraje internacional es de fundamental importancia que, a falta de un acuerdo entre las partes, deba darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos en el idioma que elijan.

Artículo 23. Demanda y contestación

Artículo 23, párrafo 2)

1. El AALCC recomienda que en el párrafo 2) se añadan las palabras "o ampliación" entre las palabras "esa alteración" y las palabras "en razón de la demora".

Adición propuesta al artículo 23

2. El AALCC recomienda que se añada al artículo 23 el siguiente nuevo párrafo:

"3) En todo caso el tribunal podrá fijar una fecha antes de la cual las partes presentarán sus documentos y sus alegaciones finales."

Artículo 24. Audiencias y actuaciones por escrito

Artículo 24, párrafos 1) y 2)

1. El Canadá observa que el texto de los párrafos 1) y 2) puede confundir al lector. Salvo acuerdo en contrario, las partes tendrán derecho a la celebración de audiencias. Ello no debe quedar a la discreción del tribunal arbitral. Aun cuando las partes hayan acordado con anterioridad que no se celebrarán audiencias, las partes deben seguir estando facultadas para pedir posteriormente que se celebre una audiencia (de acuerdo a las modalidades y condiciones -como las costas- que podría establecer el tribunal arbitral) con el propósito de darles una plena y justa oportunidad de hacer valer sus derechos. En todo caso, el tribunal arbitral debe tener siempre la facultad de poder ordenar de oficio que se celebre una audiencia si estima que ésta es necesaria para obtener toda la prueba destinada a lograr una adecuada decisión del litigio. Aunque el principio pacta sunt servanda es sumamente importante, y sólo excepcionalmente se hará caso omiso de él, el logro de una resolución justa de un litigio también es un objetivo que no debería descuidarse. Así es sobre todo cuando las partes puedan haber acordado con anterioridad en su relación contractual de arbitraje que no se celebrarán audiencias, sin poder

prever el carácter de las dificultades que posteriormente surjan a ese respecto. En todos los casos, es muy importante que haya de notificarse con suficiente antelación la celebración de las audiencias.

Artículo 24, párrafo 4)

2. A juicio del Canadá, es demasiado vaga la expresión "peritajes u otros documentos", que se emplea en la segunda oración del párrafo 4). Se sugiere que debe haber mayor claridad en cuanto a las demás clases de documentos que se han de prever.

3. Como el párrafo 4) no es preciso acerca de si los documentos suministrados al tribunal arbitral deben presentarse a la otra parte en su original o en copias, y si la otra parte tiene derecho a examinarlos, el AALC recomienda que se elimine del párrafo 4) la referencia a "documentos" y que se añadan las siguientes disposiciones en calidad de párrafo 5):

"5) Cada una de las partes tendrá derecho a examinar cualquier documento presentado por la otra parte al tribunal arbitral. Salvo decisión en contrario del tribunal arbitral, se dará traslado a la otra parte de las copias de los documentos que una de las partes suministre."

Adición propuesta al artículo 24

4. El Sudán sugiere que se añada a este artículo el siguiente nuevo párrafo:

"5) A reserva de cualquier acuerdo en contrario de las partes, las audiencias se celebrarán in camera."

Artículo 27. Asistencia de los tribunales para la
práctica de pruebas

1. La Conferencia de La Haya acoge con agrado la decisión del Grupo de Trabajo de no incluir en la ley modelo una disposición sobre la cooperación judicial internacional en la práctica de pruebas. ^{5/} Los delegados reconocieron en el Grupo de Trabajo, con buenas razones según la Conferencia de La Haya, que el problema de la cooperación judicial internacional en la práctica de pruebas pertenecía a la esfera de la cooperación internacional y que, por consiguiente, no parecía posible que se ocupara de dicha cooperación y la organizara una ley modelo que, por su carácter, estaba destinada a convertirse en una ley nacional. En realidad, la cooperación internacional sólo podría basarse en una convención que previera obligaciones internacionales claramente definidas. Se señaló que la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado decidió, en su 15° período de sesiones celebrado en octubre de 1984, incluir en el programa de uno de sus futuros períodos de sesiones el examen de la posibilidad de utilizar para actuaciones arbitrales la Convención sobre la práctica de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial (Convention on the Taking of Evidence Abroad in Civil or Commercial Matters (La Haya, 1970)). La Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado comprende que una posible ampliación del ámbito

^{5/} A/CN.9/246, párr. 96; A/CN.9/245, párr. 43.

de la Convención de 1970 a las actuaciones arbitrales, por ejemplo, mediante un protocolo de la Convención, depende en definitiva de si los círculos interesados en el arbitraje internacional estiman útil contar con ese instrumento internacional. Con respecto a este asunto, la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado se propone consultar a las organizaciones internacionales que se ocupan del arbitraje y a los Estados miembros de esas organizaciones. A dichos efectos, la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado pidió a una comisión especial que realizara un intercambio de opiniones sobre la posibilidad de emplear la Convención de 1970 a fin de facilitar el arbitraje mediante la práctica de pruebas en el extranjero. Dicha comisión especial se reunirá en La Haya del 28 de mayo al 1° de junio de 1985 y sólo incluirá, en esta fase, a la Autoridad Central prevista en la Convención de 1970; sería adecuado que se determinara, ante todo, si es técnicamente viable una ampliación del ámbito de la Convención de 1970 a fin de que abarque las actuaciones arbitrales. La Conferencia de La Haya prevé convocar a un segundo período de sesiones de esta comisión especial que entonces incluiría a expertos en materia de arbitraje y que opinaría sobre el fondo del problema. Desde luego, la Conferencia de La Haya agradecería a los Estados miembros de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional y a los observadores participantes en el 18° período de sesiones de la Comisión que, al examinar el artículo 27 de la ley modelo, expresaran su opinión sobre el problema.

2. El Canadá observa, con respecto al párrafo 2), que en mayo de 1985 la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado examinará el tema de la práctica de pruebas en el extranjero en el caso de una actuación arbitral.

3. El AALCC recomienda que en el párrafo 1) se modifique la frase inicial de la segunda oración "La petición especificará", de modo que quede redactada en los siguientes términos: "La petición se hará de conformidad con las normas aceptadas por el tribunal y especificará".

CAPITULO VI. PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO Y TERMINACION DE LAS ACTUACIONES

Artículo 28. Normas aplicables al fondo del litigio

Artículo 28, párrafo 2)

1. A juicio de la CCI, el párrafo 2) de ese artículo no concuerda con la práctica moderna en materia de arbitraje comercial internacional. La ley modelo exige que el tribunal arbitral aplique una ley, es decir, la ley de un Estado, y el tribunal arbitral debe elegir una norma de conflicto de leyes para determinar la ley aplicable. Al determinar la ley aplicable al fondo del asunto, los árbitros no deciden forzosamente ante todo sobre una norma de conflicto de leyes vigente, sino que determinan la ley adecuada aplicable al fondo por medios más directos. Se ha podido lograr esta evolución mediante la gran libertad concedida por las leyes nacionales y los reglamentos internacionales. La CCI sostiene que adoptar limitaciones rigurosas en la ley modelo sería perjudicial para el ulterior desarrollo en esa esfera y que muchos árbitros y profesionales internacionales lo considerarían un paso atrás. La CCI propone que, si las partes no indican la ley aplicable, el tribunal arbitral deberá aplicar las normas de derecho que considere aplicables al asunto particular.

Adición propuesta al artículo 28

2. A juicio de Yugoslavia, procede complementar el artículo 28 siguiendo los criterios del párrafo 3) del artículo 33 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, a fin de que se obligue al tribunal arbitral a que tenga también en cuenta "los usos mercantiles aplicables al caso".

Artículo 29. Adopción de decisiones cuando hay más de un árbitro

1. El Canadá observa que este artículo se refiere por primera vez a un "árbitro presidente", lo que plantea el problema de determinar cómo fue nombrado el árbitro presidente. Este vacío procesal podría rectificarse en el artículo 11.

2. Yugoslavia observa que la formulación de la segunda oración del artículo 29 tal vez implique que el árbitro presidente está facultado para adoptar decisiones sobre el fondo del asunto, lo que sin duda no se pretende. Corresponde volver a redactar ese artículo a fin de precisar que se refiere a la función del árbitro presidente en lo que respecta al procedimiento.

3. La CCI observa que la ley modelo prevé que las decisiones se adoptarán por mayoría de votos de los árbitros, mientras que en virtud de algunos reglamentos de arbitraje vigentes el presidente de un tribunal arbitral puede decidir solo cuando no se logre obtener ninguna mayoría de votos. Como la disposición contenida en el artículo 29 no es imperativa, deberá modificarse, en debida forma, el párrafo 1) del artículo 31, que exige las firmas de la mayoría de los árbitros en las actuaciones arbitrales con más de un árbitro.

4. El AALCC recomienda que este artículo se titule "Adopción de decisiones".

Artículo 30. TransacciónArtículo 30, párrafo 1)

1. El Canadá plantea la cuestión de determinar si la petición de las partes mencionada en el párrafo 1) debe ser una petición conjunta o si puede hacerla cualquiera de las partes. Si la petición ha de ser conjunta, una parte podría fácilmente impedir que el tribunal arbitral hiciera constar una transacción en forma de laudo arbitral. Al parecer, sería preferible que el artículo 30 previese que cada una de las partes tiene derecho a formular esa petición.

2. A juicio de Yugoslavia, sería necesario determinar, al menos mediante el empleo de términos generales, los criterios en virtud de los cuales el tribunal arbitral estaría facultado para rechazar la propuesta de las partes de hacer constar su transacción en forma de laudo arbitral. Las objeciones del tribunal arbitral han de limitarse a establecer que la transacción estipulada es incompatible con el orden público del sistema jurídico aplicable al arbitraje.

3. El AALCC considera que si, durante las actuaciones arbitrales, las partes llegan a una transacción que resuelva el litigio deben estar obligadas a notificar al tribunal arbitral, que dará por terminadas las actuaciones sólo una vez que reciba dicha notificación. En consecuencia, es necesario modificar el párrafo 1) del artículo 30.

Artículo 31. Forma y contenido del laudo

Artículo 31, párrafo 1)

1. El Sudán propone que se añada al final del párrafo 1) la siguiente oración: "Sin embargo, el laudo no incluirá ningún fallo disidente".

Artículo 31, párrafo 4)

2. El AALCC recomienda que, como el párrafo 1) emplea la fórmula "el árbitro o los árbitros", se utilice el mismo texto en el párrafo 4).

Adición propuesta al artículo 31

3. El Sudán sugiere que se añada al artículo 31 el siguiente nuevo párrafo:

"5) El laudo no se publicará, salvo con el consentimiento escrito de ambas partes."

Artículo 32. Terminación de las actuaciones

Artículo 32, párrafo 2) b)

1. El Canadá dice que, al parecer, el inciso b) del párrafo 2) otorga al tribunal arbitral facultades discrecionales completas para terminar las actuaciones tan pronto como decida que la prosecución de las actuaciones resulta "innecesaria o inoportuna". Tal vez sea conveniente prever que el tribunal puede revisar dicha decisión.

2. A juicio de Yugoslavia, los motivos de la terminación de las actuaciones arbitrales determinados en el inciso b) del párrafo 2) son demasiado generales y vagos y pueden causar la terminación de las actuaciones aun cuando ello no sea en beneficio de las partes. Se sugiere que se haga un esfuerzo a fin de determinar con mayor precisión algunos motivos.

Artículo 33. Corrección e interpretación del laudo
y laudo adicional

Artículo 33, párrafo 2)

1. El AALCC opina que cuando un tribunal arbitral se proponga corregir un laudo por su propia iniciativa debe estar obligado a notificar en consecuencia a las partes interesadas. Por consiguiente, se recomienda que se modifique como corresponde el párrafo 2).

Artículo 33, párrafo 3)

2. El AALCC opina que, cuando una parte pida al tribunal arbitral que dicte un laudo adicional, el tribunal arbitral debería decidir en primer lugar sobre la admisibilidad de la petición dentro de un plazo determinado, y debería reabrir las actuaciones para dictar un laudo adicional únicamente después de que se haya convencido sobre la admisibilidad de la petición. En consecuencia, el AALCC propone que se incorpore la siguiente frase al párrafo 3):

"El tribunal arbitral decidirá sobre la admisión o el rechazo del requerimiento dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud. Si el tribunal arbitral estima justificada la solicitud, podrá iniciar las actuaciones necesarias para dictar un laudo adicional dentro de sesenta días".

Artículo 33, párrafo 5)

3. El AALCC recomienda que se supriman en el párrafo 5) las primeras palabras "Lo dispuesto en".

Adición propuesta al artículo 33

4. El Sudán sugiere que se añada al artículo 33 el nuevo párrafo siguiente:

"6) Salvo que sea declarado nulo de conformidad con el artículo 34, el laudo tiene la autoridad de res iudicata."

CAPITULO VII. IMPUGNACION DEL LAUDO

Artículo 34. La petición de nulidad como único recurso contra un laudo arbitral

Artículo 34, párrafo 1)

1. El Canadá y la CCI sugieren que se supriman las palabras "con arreglo a esta ley" situadas entre el segundo par de corchetes. El Canadá afirma que no parece ser recomendable permitir que un tribunal declare nulo un laudo extranjero. Los laudos extranjeros deberían estar sujetos a impugnación únicamente en virtud del procedimiento que figura en el artículo 36. La CCI estima que correspondería mejor a la práctica de la mayoría de los países aplicar el criterio territorial y de ese modo limitar el alcance de la ley modelo a los laudos dictados en el territorio del Estado que ha adoptado la ley modelo.

2. Yugoslavia opina que, al definir el ámbito de aplicación del artículo 34, debería tenerse en cuenta la libertad de las partes de escoger la ley aplicable al procedimiento arbitral.

Artículo 34, párrafo 2) a) i)

3. El Canadá declara que la frase "si nada se hubiera indicado a este respecto" que figura en el apartado i) del inciso a) del párrafo 2) parece vaga y confusa y no parece prestar mucha asistencia a un tribunal que debe decidir a qué ley se han sometido las partes. Se sugiere que la frase y las palabras que la siguen hasta el final de la oración sean suprimidas o se las sustituya por una formulación más clara sobre el momento en que se considerará que las partes se han sometido a una ley determinada, v.g.: "... lo han sometido en la forma determinada por el tribunal".

Artículo 34, párrafo 2) a) iv)

4. A juicio del Canadá, el apartado iv) del inciso a) del párrafo 2) se ocupa de la situación en que el incumplimiento de un acuerdo está en pugna con las disposiciones obligatorias de la ley, pero no se ocupa al parecer de la

situación en la que existe la observancia de un acuerdo que está en conflicto con la ley obligatoria. Cabría redactar de nuevo la disposición para que dijese "... no se han ajustado al acuerdo entre las partes o a una disposición de esta ley de la que las partes no pueden apartarse".

5. Yugoslavia sugiere que en el apartado iv) del inciso a) del párrafo 2) se establezca un distingo entre normas cuya violación siempre dé lugar a nulidad y las normas cuya violación pueda ser causa de nulidad; en otras palabras, no debe aceptarse la opinión de que la violación de cualquier norma de procedimiento de la ley aplicable debería dar pie a la nulidad del laudo. En este contexto, se plantea también la cuestión de la elección de la ley, es decir, con arreglo a qué normas se juzgará la corrección de las actuaciones arbitrales a efectos de decidir sobre una solicitud de declaración de nulidad del laudo. Si se da prioridad a la ley del Estado al que las partes sometieron el arbitraje, la decisión sobre la declaración de nulidad debería ser dictada por el tribunal de dicho Estado de conformidad con sus normas de procedimiento obligatorias.

Artículo 34, párrafo 2) b)

6. La Conferencia de La Haya hace suyos los argumentos expresados en el Grupo de Trabajo contra la disposición del apartado i) del inciso b) del párrafo 2. ^{6/} A juicio de la Conferencia de La Haya, los redactores de la ley modelo no evaluaron plenamente las repercusiones de esta disposición. El resultado de conservar esta disposición sería permitir que una parte obtuviese caprichosamente la nulidad del laudo, con efecto en todos los Estados, incluso donde el objeto del litigio es susceptible de solución por vía de arbitraje de conformidad con la ley aplicable al fondo del litigio y de conformidad con la ley del lugar de arbitraje. Una consecuencia de ese tipo parece ser totalmente inaceptable y estaría en pugna con los principios generales pertinentes en virtud de los cuales la cuestión de la solución por vía de arbitraje se decidiría, de no haber acuerdo entre las partes, de conformidad con la ley aplicable al fondo del litigio. En consecuencia, se sugiere que se suprima esta disposición.

7. En opinión de Yugoslavia, la diferencia que se establece en el apartado ii) del inciso b) del párrafo 2) entre "el laudo" y "cualquier decisión que él contenga" parece confusa y cabe preguntarse si es útil. Tal fórmula puede dar pie a la interpretación, incompatible con las tendencias contemporáneas hacia una interpretación restrictiva del orden público, de que podría declararse nulo un laudo por un motivo que no hubiese influido en la decisión sobre los méritos del caso.

8. El Sudán sugiere que se añada al inciso b) del párrafo 2) el nuevo apartado siguiente:

"iii) que el laudo se obtuvo mediante fraude o está basado en falso testimonio"

^{6/} A/CN.9/246, párrs. 136 y 137.

Artículo 34, párrafo 3)

9. EL AALCC estima que el plazo de tres meses es un tanto largo. No obstante, opina que podría conservarse ese plazo sujeto a la puntualización siguiente: "salvo acuerdo en contrario de las partes".

Adición propuesta al artículo 34

10. El Sudán sugiere que se añada el nuevo párrafo siguiente al artículo 34:

"5) La decisión del tribunal de declarar nulo el laudo será inapelable pero estará sujeta a revisión por el mismo tribunal previa solicitud de la parte interesada."

CAPITULO VIII. RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE LOS LAUDOS

La CCI recomienda que el capítulo VIII sobre reconocimiento y ejecución de los laudos se limite a los laudos pronunciados en un país que haya adoptado la ley modelo, es decir, a laudos nacionales, puesto que, en principio, el reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros se abordan en la Convención de Nueva York de 1958.

Artículo 36. Motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución

El artículo en su conjunto

1. Aunque se han recibido sugerencias sobre algunas modificaciones de la redacción del artículo 36, el Canadá observa que este artículo se ajusta estrechamente a los artículos V y VI de la Convención de Nueva York de 1958. En la inteligencia de que la Convención funciona bastante bien, el Canadá juzga que es importante que se siga la Convención incluso aunque su redacción haya sido objeto de crítica (véase, por ejemplo, UNCITRAL's Project for a Model Law on International Commercial Arbitration, Consejo Internacional de Arbitraje Comercial, Congress series no. 2, Reunión provisional de Lausanne, 9 a 12 de mayo de 1984, Editor general: Pieter Sanders, Deventer, Kluwer 1984, pág. 212, párrafo 24, y pág. 221, párrafo 47, sobre la incapacidad de las partes y la invalidez del acuerdo de arbitraje).

2. La CCI, tomando nota de sus recomendaciones sobre la limitación de las disposiciones relativas al reconocimiento y la ejecución solamente a laudos nacionales (véase el comentario sobre el capítulo VIII de la ley modelo), propone que se supriman los diversos motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución que se enumeran en el inciso a) del párrafo 1) del artículo 36 y que se incluya en el inciso b) la inexistencia de un acuerdo de arbitraje. Así pues, se eliminaría la posibilidad de doble supervisión que brinda el texto actual del artículo 34 y del inciso a) del párrafo 1) del artículo 36, ya que la parte que impugna un laudo por cualquiera de los motivos a que se alude en el inciso a) actual podría invocarlos solamente en un procedimiento de nulidad en virtud del artículo 34.

Artículo 36, párrafo 1) a) i)

3. La Conferencia de La Haya observa que el apartado i) del inciso a) del párrafo 1) ha sido extraído directamente del artículo V de la Convención de

Nueva York de 1958 y que quedó claro en los debates en el seno del Grupo de Trabajo que el único motivo para incluirlo en la ley modelo era la existencia de tal disposición en la Convención de Nueva York de 1958. La Conferencia de La Haya señala que es sabido que esta disposición ha sido criticada y que no ha dado satisfacción. Someter la cuestión de la validez del acuerdo de arbitraje, a falta de acuerdo entre las partes, a la ley del país donde se pronunció el laudo no corresponde ya a la tendencia de la mayoría de los regímenes nacionales de derecho internacional privado a someter la validez del acuerdo de arbitraje a la ley que rige el contrato principal. Sería de lamentar que la ley modelo mantuviese el sistema de la Convención de Nueva York de 1958 que se ha considerado insatisfactorio. La Conferencia de La Haya sugiere, para evitar la adopción de una redacción que iría en contra de la figura en la Convención de Nueva York de 1958, la adopción de una disposición neutral basada en líneas generales en la nueva ley francesa sobre arbitraje (decreto de 12 de mayo de 1981). La redacción podría ser la siguiente: "... o que dicho acuerdo no es válido".

C. Observaciones sobre otros puntos

Reconvención

1. En opinión del Canadá, el artículo 23 u otro artículo de la ley modelo debería contener disposiciones relativas a reconvenciones y contestaciones a éstas.

Secreto de las deliberaciones del tribunal arbitral

2. A juicio del Canadá, debería estudiarse la posibilidad de disponer en la ley modelo que desde el momento en que las pesquisas del tribunal arbitral queden terminadas hasta el momento en que el arbitraje quede terminado por un laudo definitivo u otro procedimiento, el tribunal arbitral mantenga sus deliberaciones en secreto y no hable del arbitraje ex parte con ninguna de las partes.

Responsabilidad de los árbitros

3. A juicio del Canadá, debería estudiarse la posibilidad de disponer en la ley modelo que un miembro de un tribunal arbitral no debe estar sujeto a responsabilidad civil por motivo de cualquier acción que realice de buena fe en ejercicio de sus funciones.

Costas de las actuaciones arbitrales

4. A juicio del Canadá, debería estudiarse la posibilidad de incluir en la ley modelo una disposición sobre costas, incluso las costas de actuaciones provisionales en el arbitraje.

5. El Sudán propone que se añada al artículo 32 el nuevo párrafo siguiente:

"4) Las costas de arbitraje correrán a cargo, en general, de la parte que no ha prosperado. No obstante, los árbitros podrán distribuir las costas entre las partes y tales costas formarán parte del laudo."

6. El AALCC señala a la atención de la Comisión la gran importancia de las costas en materia de arbitraje comercial internacional y propone que se facilite en el comentario oficial, cuya preparación sugiere el AALCC (véase el párrafo 7, infra), una explicación de la falta de una disposición sobre costas en la ley modelo

Comentario sobre la ley modelo

7. El AALCC opina que debe pedirse a la secretaría de la Comisión que prepare un comentario oficial sobre la ley modelo sobre arbitraje comercial internacional con miras a asistir a los países en desarrollo en la aplicación e interpretación uniformes de las distintas disposiciones de la ley modelo.